



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 457 -2013-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 7 JUL 2013

VISTOS:

El Informe N° 07-2013-CPPAD-SEDE-CAJAMARCA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPPAD de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, de fecha 24 de junio de 2013, con MAD: 1074983;y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 30-2013-GR.CAJ/P, de fecha 24 de enero de 2013, se reconfirmó la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por tanto, se le otorgó todo el acervo documentario, a fin de que se proceda conforme corresponde;

Que, mediante Acta de Reunión de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, de fecha 18 de junio de 2013, se emitió pronunciamiento final sobre la Sanción Administrativa al señor **WILSON ALCANTARA IDRUGO**, servidor nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, por haber contravenido la norma legal, asistiéndole responsabilidad administrativa al haber autorizado el trabajo de un menor de edad en actividad peligrosa para la Salud Integral, pese a su prohibición establecida en el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES;

Que, así tenemos que mediante copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1706044503-2011-1665-0, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Cajamarca, **remitió** los actuados seguidos contra Wilson Alcántara Idrugo, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en su modalidad de Abuso de Autoridad, en agravio del Estado Peruano, -Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo-, a la Dirección Regional de Trabajo mediante Oficio N° 690-2012-MP-1DI-3FPPC-CAJAMARCA, de fecha 11 de junio de 2012, en mérito al segundo párrafo del quinto considerando de la Disposición Superior de fecha 22 de mayo del año 2012, (ver folios 60 a 63) que a la letra señala : "(...) **debemos precisar a nuestro entender, que el problema versa sobre una aparente inconducta funcional del denunciado**, por lo que ...dicha controversia es susceptible de ser solucionada en otros medios menos gravosos de control social, como es la vía administrativa"; procediendo así conforme a sus atribuciones.

Que, con fecha 14 de junio del 2011, la Primera Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca, conjuntamente con **fiscalizadores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** y la Policía Nacional de Perú, realizaron un operativo por inmediateces del Distrito de Baños del Inca a fin de **constatar si niños y adolescentes se encuentran laborando en los vehículos tipo combi** como **cobradores**, interviniéndose así el vehículo de transporte público con Placa de Rodaje RL-1770, de propiedad de la señora María Cachi Ramírez, donde se encontró al adolescente Segundo Santos Escobal Huaccha, de 14 años de edad, laborando como cobrador.

Que, el vehículo intervenido, se encontraba registrado en la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Cruz de Motupe Tours S.A, indicando la propietaria del vehículo en mención, que el adolescente Segundo Santos Escobal Huaccha, se encontraba trabajando con autorización del Ministerio de Trabajo, presentado como prueba de ello, copia





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 457 -2013-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 17 JUL 2013

del documento denominado **Autorización de Trabajo de Menores**¹ firmado por el señor **Wilson Alcántara Idrugo**, pese a que se encuentra legalmente prohibido contratar a niños y/o adolescentes conforme así lo señala el D. S N° 003-2010.MIMDES², de fecha 20 de abril del 2010.

Que, realizadas las investigaciones del caso por la Primera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia, de Cajamarca **resolvió** en la resolución cuatro³ de fecha 24 de noviembre del 2011, **remite** copias certificadas de las piezas procesales de la presente investigación a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno, al haber establecido que el señor **Wilson Alcántara Idrugo**, en su calidad de funcionario público, abusando de sus atribuciones, autorizó a un adolescente a laborar como cobrador de combi, habiendo actuado contra el ordenamiento jurídico, conducta penal presuntamente tipificada en el artículo 367° del Código Penal.

Que, recibidos los actuados correspondientes por el Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Cajamarca, y luego de la revisión de los mismos, emitió la Disposición de Archivo N° 02, de fecha 25 de enero del 2012, obrante a folios 32 a 37, indicando de manera textual en su considerando quinto (parte final) lo siguiente: "... *al denotar la falta de intencionalidad y no estar presente el **elemento subjetivo dolo** que se requiere necesariamente para la configuración del delito de abuso de autoridad, se colige que los hechos denunciados son atípicos, debiendo proceder en tanto al archivo de la presente investigación,(...)*" disponiendo **declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria** contra el señor Wilson Alcántara Idrugo, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, ordenando el archivo de lo actuado, disposición que fuera materia de Recurso de Queja, mediante escrito formulado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 16.02.2012, siendo declarado el recurso interpuesto Infundado mediante Disposición Superior N° 272-2012-MP-TFSP-CAJAMARCA, de fecha 22.05.2012, indicándose *que dicha controversia es susceptible de ser solucionado en otros medios menor gravosos de control social, como es la **vía administrativa**.*

Por los argumentos antes citados, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2013-GR.CAJ/P, de fecha 03.MAY.2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios -CPPAD- **Instauró Proceso Administrativo Disciplinario** al servidor nombrado Wilson Alcántara Idrugo, por la presunta comisión de falta administrativa regulada en el inciso a) y d) del artículo 21° e inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, así como de conformidad con el artículo 150° del Reglamento de la Carrera Administrativa -Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, a efectos de ejercer el derecho de defensa por el investigado, se procedió a notificar válidamente a don **WILSON ALCANTARA IDRUGO**, quien presentó los **descargos** correspondientes dentro del término de ley, señalando que: **a)** los hechos materia del presente expediente administrativo, se dieron a raíz de un operativo conjunto con Fiscalizadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca y Policía Nacional, acotando que si bien la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano

¹ Documento que en copia simple obra a folios 15.

² En el Punto B-3 del Anexo del referido Decreto Supremo, establece: Los trabajos peligrosos por sus condiciones son el trabajo que se realice en medio de transporte público inter-urbano o interprovincial, tales como cobradores, terramozos y otros similares.

³ Ver folios 02 a 03.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 457 -2013-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 17 JUL 2013

de línea del Gobierno Regional de Cajamarca con quien mantiene dependencia administrativa; sin embargo, en la actualidad mantiene relación técnico normativa con la sede central del **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-Lima**, lo que equivale a decir que es dicho Ministerio quien imparte las normas, disposiciones y directivas para el cabal cumplimiento de las leyes dictadas por el Supremo Gobierno, para tutelar el régimen laboral de los trabajadores, **b)** por otro lado si bien **autorizó** el trabajo del menor Segundo Santos Escobal Huaccha, a través del Formato de Autorización de Trabajo de Menores de edad, fue en mérito a que éste contaba con 14 años de edad, por tanto cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 27337⁴, no habiendo actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, **más aún si mensualmente reportaba las autorizaciones de trabajo a la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo de Lima**, los cuales no detectaron alguna irregularidad o transgresión a las normas que protegen el derecho del menor a laborar a efectos de aplicar los correctivos necesarios y pertinentes, quedando enmarcado su actuación dentro del ámbito legal y si bien se promulgo el D. S. N° 003-2010.MINDES, en donde se establecía la relación de trabajos y actividades peligrosas y nocivas para la salud integral y moral de los adolescentes, le correspondía a la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-Lima, dictar las directivas así como aprobar los formularios respectivos para la implementación y aplicación de dicha norma; pero al no ser ejecutadas el absolvente señala haber continuado aplicando las normas contenidas en el Código de Niños y Adolescentes, por tanto no se excedió en sus atribuciones ni mucho menos tuvo la intención de originar perjuicio alguno a los adolescentes que recurrían a la Dirección solicitando autorización de trabajo del menor, precisando además que la petición de autorización fue presentada y requerida por los propios padres del menor cumpliendo además de la norma con una declaración de voluntad de la madre del menor antes citado, **c)** Asimismo, señala que el Ministerio Público no encontró infracción alguna a la ley en su actuar, por lo que archivo el proceso investigador, no ameritando razón objetiva alguna para imponerle sanción de naturaleza administrativa, al no existir evidencias de vulneración de las normas previstas en la Ley 27444⁵ ni las invocadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2013-GR.CAJ/P, con la cual se Aperturo Proceso administrativo Disciplinario, debiendo así, la presente investigación seguir la suerte del archivo efectuado a nivel fiscal.

Que, asimismo es necesario señalar que tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento reconocen el **Principio de Autonomías de Responsabilidades**, que pueden definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *"mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora"*⁶

Que, el Fundamento de este Principio - **Autonomía de Responsabilidades** - radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la **responsabilidad penal** se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos, que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la **responsabilidad administrativa** tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Así entonces, *"El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades*

⁴ Ley que aprueba "El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes", publicado el 02.Agost. 2011.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, tercera Edición revisada actualizada, Lima, 2004, Pág. 673.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 457 -2013-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 17 JUL 2013

distintas"

Que, la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda a la vez, ser objeto de un procesamiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado. En tal sentido tampoco se vulneraría el Principio de *Ne bis in ídem*, pues tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia dicho principio comporta que "*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*" es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, situación que no se presenta en el caso de autos, pues el proceso penal y el proceso administrativo están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades.

Que, el Literal 3) del artículo 230 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales, indica: "**Razonabilidad**: Las autoridades deben prever que la Comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción; así como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción", y el artículo 240° de la norma citada, sobre criterios para la aplicación de sanciones, señala: "*Las demás faltas incurridas por las autoridades y personal a sus servicio con respecto de los administrados no previstas en el artículo anterior serán sancionadas considerando el perjuicio económico ocasionado a los administrados, (...)*".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo Disciplinario o no, en este caso recomendó en su informe de fecha 22 de abril de 2013, al titular de la entidad, la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2013-GR.CAJ/P, de fecha 03.MAY.2013, ante la existencia de indicios razonables de comisión de falta administrativa, por lo que recibidos los descargos correspondientes por el servidor investigado y luego de examinado todo lo actuado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha llegado a determinar claramente:

- Que, el servidor **Wilson Alcántara Idrugo**, ha contravenido las normas jurídicas, esto es, el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES⁷, de fecha 20.04.2010, al **haber autorizado el trabajo del menor de edad Segundo Santos Escobal Huaccha, de 14 años de edad, como cobrador de combi para la "Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Cruz de Motupe Tours S.A."** pese a que ello estaba prohibido por ley y si bien contaba con una autorización por parte de la progenitora del menor, cierto es también, que en su condición de Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, debió instruir a la madre del menor antes citado, con la prohibición de la ley al respecto, por ser considerado un trabajo peligroso, no eximiéndose por tanto de su responsabilidad administrativa en su actuar.
- Que, mediante **Ley 29381**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se determina las áreas programáticas de acción y se regula las

⁷ Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES "Aprueban la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes" –B. Trabajos Peligrosos por sus condiciones- B3.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 457 -2013-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 7 JUL 2013

competencias exclusivas y competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y locales, así como también las funciones y estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- Lima, estableciéndose en el Capítulo II artículo 8° numeral 8.2 las **Funciones Compartidas** con los gobiernos regionales, así tenemos inciso a) "*Garantizar y promover el ejercicio de los derechos fundamentales, en el ámbito laboral, reconocidos por la Constitución Política del Perú e instrumentos relacionados con el trabajo, el empleo y la protección social (...) con especial protección a la madre, el menor de edad...*", en tal sentido, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, a través de su representante debió aplicar la norma jurídica y no vulnerarla, vale decir, que el profesional a cargo de dicha Dirección no debe argumentar desconocimiento de la ley y mucho menos atribuir responsabilidad a la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-Lima por el cabal cumplimiento de las leyes, toda vez que la vulneración se ha cometido en la sede Cajamarca, no obstante, encontrarse promulgado el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, situación que debió conllevar a un mayor cuidado al momento de expedirse la autorización de menor respectiva.

- Que, no está probado en autos con documento alguno que el servidor investigado haya remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la Ciudad de Lima la autorización para trabajo del adolescente **Segundo Santos Escobal Huaccha**, tal como así se aprecia de la información obrante a folios 92 a 106, no pudiendo por tanto ser eximido de responsabilidad alguna.

Que, corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios **recomendar** la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo al grado de participación y responsabilidad del (los) agentes involucrados en los hechos, en mérito a lo investigado y actuado, debiendo en este sentido procederse dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con un alto sentido de justicia y equidad, compatibilizando y salvaguardando el interés institucional y los derechos de los servidores involucrados en faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que la conducta del servidor **Wilson Alcántara Idrugo**, constituye falta administrativa disciplinaria⁸, prevista en el inciso a) y d) del artículo 21° e inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, así como de conformidad con el artículo 150° del Reglamento de la Carrera Administrativa –Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia amerita ser pasible de sanción, por tanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios –CPPAD- Sede, en uso de sus facultades y atribuciones por unanimidad concluye en imponer al servidor nombrado Wilson Alcántara Idrugo, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, al haberse acreditado su actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones en su calidad de Director de la Dirección Regional de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, al haber contravenido la norma legal, esto es, haber otorgado Autorización de Trabajo de menor de edad, pese a encontrarse legalmente prohibido contratar a niños y adolescentes conforme lo establece el D. S N° 003-2010.MIMDES **recomendando** además la CPPAD a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, que las constancias y/o autorizaciones de trabajo cuenten con el visto bueno del titular de dicha

⁸ Se considera **Falta Disciplinaria** a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios establecidos en el artículo 28° del D. Leg. N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



No. 457-2013-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 17 JUL 2013

entidad conforme a sus competencias.

Que, debe tenerse presente que el Poder de sancionar de la entidad se encuentra dirigido a castigar infracciones producidas de la **relación de servicio que une a los servidores públicos con la Administración Pública**, es decir la facultad que el legislador otorga a la administración pública con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la organización administrativa, frente a determinadas conductas de los sujetos que la integran;

Que, estando a lo previsto por la Ley N° 27444, en su artículo 230, se fijan los principios de la potestad sancionadora administrativa, reconociendo en su numeral 3, al Principio de Razonabilidad, mediante el cual: "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción...*"; señalándose criterios para ejercer la potestad sancionadora tales como: **a)** la gravedad del daño del interés público y/o bien jurídico protegido, **b)** Perjuicio económico causado, **c)** La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, **e)** El beneficio ilegalmente obtenido.

Que, el procedimiento que debe de observarse para efectos de imponerse la sanción de **Amonestación Escrita** está establecido en el artículo 156° del Reglamento D. S. 005-90-PCM, que señala en los términos siguientes: "*La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No procede más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia*"

Por todo lo expuesto, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Cajamarca, y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276° - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILSON ALCANTARA IDRUGO**, servidor nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, con **Amonestación Escrita**, por haber contravenido la norma legal, al haber autorizado el trabajo de un menor de edad en actividad peligrosa para la Salud Integral, pese a su prohibición establecida en el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que todo lo actuado y la presente resolución pase a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que para efectos de imponerse la sanción de Amonestación Escrita se observe lo establecido en el artículo 156° del Reglamento D.S. 005-90-PCM.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 457 -2013-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 7 JUL 2013

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE CAJAMARCA**, tenga mayor cuidado en la emisión de constancias y/o autorizaciones de trabajo de menores de edad, debiendo contar con el visto bueno del titular de dicha entidad conforme a sus competencias, ello para efectos de evitar vulnerar y contravenir disposiciones normativas, debiendo además exhortar a su personal un mayor cuidado y diligencia en el desempeño de sus funciones, debiendo tener respeto irrestricto de las normas legales vigentes de la materia.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente resolución al trabajador antes citado, así como a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca, y a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines pertinentes, debiendo adjuntarse los cargos originales de notificación al expediente administrativo, bajo responsabilidad. La presente entra en vigencia a partir de la notificación de la presente resolución.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



Tacc/



Gregorio Santos Guerrero
PRESIDENTE REGIONAL